

Situación ante el COVID-19 Información actualizada 31 de marzo de 2020 **MUY IMPORTANTE**

Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.

En dicha orden, además de aclarar la no aplicación del Real Decreto-ley 10/2020 a los trabajadores por cuenta propia (autónomos), los cuales por lo tanto seguirán rigiéndose por lo dictaminado en el Real Decreto 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma, se establece que los trabajadores por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido regulado en el Real Decreto-ley 10/2020 tienen derecho a que la empresa les expida una declaración responsable reconociendo tal circunstancia.

[Acceso a la Orden SND/307/2020 BOE 89 de 30 de marzo de 2020](#)

[Declaración responsable relativa a la necesidad de desplazamiento por razón del trabajo](#)

[Modelo desplazamiento trabajadores por cuenta propia \(autónomos\)](#)

Nota interpretativa para el SECTOR INDUSTRIAL, sobre la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.

Por lo que se refiere a las empresas del sector industrial, el anexo del Real Decreto-ley establece en su apartado 5 que **el permiso no será de aplicación a “los trabajadores por cuenta ajena imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo”.**

Por lo tanto, la industria manufacturera se considera **esencial en la medida en que su actividad sea necesaria y esté destinada a proveer de los bienes y materiales necesarios para el desarrollo de los sectores esenciales establecidos en el anexo del Real Decreto-ley.**

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 del anexo, la industria manufacturera deberá emplear únicamente aquellos trabajadores que sean imprescindibles para garantizar esta actividad, es decir, el suministro de bienes y materiales para las actividades consideradas esenciales y relacionadas anteriormente,

aplicándose al resto de las personas el permiso retribuido recuperable previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley.

Por otro lado, el resto de actividades industriales no incluidas en el punto 5 del anexo del Real Decreto-ley, esto es, **aquellas que no realicen una actividad imprescindible para el correcto desarrollo de los citados sectores esenciales, no tendrán la consideración a su vez de sector esencial y, por tanto, les será de aplicación lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley.** Como indica el artículo 4 estas industrias podrán mantener una actividad mínima imprescindible (mediante turnos de trabajo o número mínimo de plantilla) teniendo como punto de referencia la actividad de fines de semana o festivos. En los casos donde la actividad industrial no tenga esta referencia se tendrá en cuenta el periodo de más baja producción. Este mantenimiento mínimo de la actividad industrial hay que entenderlo especialmente prescrito para aquellas instalaciones industriales cuya parada prolongada durante varios días cause daños que imposibiliten o dificulten su nueva puesta en producción o que genere riesgo de accidentes.

Por otra parte, también **quedan exceptuadas de la aplicación del artículo 2, las personas trabajadoras respecto de las actividades de importación y exportación de todo tipo de productos, bienes y materiales, en la medida en que se configuran como clave del abastecimiento o del cumplimiento de compromisos de contratos internacionales.**

[Acceso a la nota Interpretativa completa](#)

Nota aclaratoria del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del Gobierno Vasco

[Acceso a la nota](#)